JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**
DEMANDANTE	**JUAN TOMAS VELEZ GIL Y OTROS**
DEMANDADO	**SALUD TOTAL ESP Y OTROS**
RADICADO	05001 31 03 013 **2020 00203** 00
ASUNTO	Decreta nulidad

La apoderada de la parte demandada (SALUD TOTAL EPS S.A), interpone solicitud de nulidad, invocando como causal, la consagrada en el numeral 5º del artículo 133 del C.G. del P. Señala, en síntesis, que presentó su contestación dentro del término, pero el Despacho no le dio trámite por allegarla extemporáneamente, con lo cual se le violó el derecho de defensa y de contradicción, y por tanto, pide la nulidad de la decisión que así lo determinó.

De la solicitud anulatoria impetrada se remitió copia a los demás sujetos procesales, véase archivo digital 22 -folio 878-, por tanto, no se hace necesario dar el traslado del artículo 110 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo único del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020.

Para resolver, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

En efecto, la apoderada de la parte demandada, acredita que la contestación fue aportada el 10-11-2020 a las 5:01 p.m.[1], y en tal sentido podría decirse que fue extemporánea; en tanto los plazos judiciales vencen o fenecen a las 5:00 p.m., del término o día correspondiente; sin embargo, no merece ser sacrificado el derecho de defensa que le asiste al recurrente, por haber sobrepasado por un escaso minuto, el término para presentar su oposición a la pretensión, más aún en las circunstancias actuales que los documentos se allegan de manera electrónica, de manera tal que la hora exacta puede ser discutible, en tanto que, eventualmente, variaría de un dispositivo a otro.

En efecto, no puede este Despacho cercenar el ejercicio de contradicción que le asiste al demandado, por una "nimiedad" de esta naturaleza, distinto fuere si transcurren horas e

[1] Archivo digital 12 -folio 658-

incluso días, para pronunciarse dentro del término del traslado, lo cual, en este último caso, infiere posible descuido o negligencia. En tal medida, la contestación allegada por la apoderada de la empresa promotora de salud, se considera aportada dentro del término que consagra el artículo 369 ib. y, por lo tanto, se accederá a la nulidad impetrada y se indicará la actuación a renovarse (artículo 138 ib).

En mérito de lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en la providencia del 1º de diciembre de 2020 -que reposa en archivo digital 16-, solo en lo que respecta a la contestación que hiciere la apoderada de Salud Total EPS, Marcela Andrea Rodríguez Rodríguez.

SEGUNDO: En su lugar, tener por contestada la demanda en tiempo procesalmente oportuno, conforme a las breves consideraciones expuestas.

TERCERO: En virtud de los numerales precedentes, y teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por Salud Total EPS, vertidas en la contestación objeto del presente pronunciamiento, fruto de la remisión al e-mail de aquella, en la forma dispuesta por el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020[2], no es necesario, entonces, dar el traslado del Art. 110 ib.

NOTIFIQUESE
MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ
AF

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] Ib.

Código de verificación:

2291b65c0258175781cd1b1e3949e5fa16ec089c329700d5fbcc1cf686943fd8

Documento generado en 02/05/2021 12:56:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica